



RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 08 JUL. 2021

Visto: El Expediente N° 0010826-2018, por el que la servidora Ross Mary Socorro RODRÍGUEZ LUQUE, interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la resolución Administrativa N°596-2015-SA-H-SEB/OP de fecha 10.DIC.2015 y el Memorando N° 3268-2020-P-CEGC-OP-HNSEB de la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 596-2015-SA-H-SEB/OP de fecha 10.DIC.2015, se reconoce a doña **Ross Mary Socorro RODRÍGUEZ LUQUE**, el derecho y percibir por concepto de subsidio por fallecimiento y gasto de sepelio de su señora madre, la suma de S/. 885.64, equivalente a Cuatro (04) Remuneraciones Permanentes; resolución que fuera apelada por la interesada mediante expediente de visto, señalando que el citado subsidio corresponde ser reconocido en base al cálculo de la remuneración total y no de la remuneración total permanente, conforme señala el Art. 144° y 145° del D.S. N° 005-90-PCM;

Que, de los actuados se observa del recurso, se habría notificado a la administrada en la fecha del 27.JUN.2018, por lo que tomando en cuenta la indicada fecha y el recurso presentado el 09.JUL.2018, el recurso de apelación fue interpuesto dentro el plazo de Ley, conforme exige EL artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en adelante TUO de la Ley N° 27444;

Que, al respecto, el Art. 144° del D.S. N° 005-90-PCM, establece que el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales;

Que, el D.S. N° 008-2010-PCM – “Reglamento del Tribunal del Servicio Civil” – ha establecido en su Art. 4° (último párrafo), que los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria. Debe precisarse que mediante D. Leg. N° 1023, fue creada la Autoridad Nacional del Servicio Civil como organismo técnico especializado, **rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado**, con el fin de contribuir a la mejora continua de la Administración del Estado a través del fortalecimiento del servicio civil;

Que, en razón a lo antes expuesto, con relación al reconocimiento y el pago de asignación por cumplir 25 y 30 años y de los subsidios por **fallecimiento y gastos de sepelio**, que deben ser calculados en base a la remuneración total y no de la remuneración total permanente, el Tribunal



J. ZUNIGA B

del Servicio Civil aprobó con fecha 14.JUN.2011, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, estableciendo como **"precedentes administrativos de observancia obligatoria que deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema de Gestión de Recursos Humanos"**, cuyos fundamentos jurídicos lo precisa en sus numerales 14, 15, 17, 18 y 21;

Que, como antecedentes de uniformidad jurídica, debemos mencionar que el propio Tribunal del Servicio Civil antes de perder competencia para resolver pretensiones sobre pago de retribuciones en las entidades públicas, ha emitido resoluciones otorgando beneficio por subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio así como por cumplir 25 años de servicios, en base al cálculo de la remuneración mensual total, conforme se precisan en la RESOLUCIÓN N° 0797-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 25.ENE.2011 y RESOLUCIÓN N° 0293-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 25.MAY.2011;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de su Oficina de Asesoría Jurídica, mediante INFORME LEGAL N° 346-2010-SERVIR/GG-OA, de fecha 15.OCT.2010, ha precisado el carácter no vinculante de las opiniones técnicas de SERVIR, al señalar lo siguiente: *"(...), los informe legales elaborados por la Oficina de Asesoría Jurídica, y que cuentan con la conformidad de los órganos de línea de SERVIR, sólo absuelven las consultas de manera genérica en los temas de su competencia, sin que dicha opinión sea de carácter vinculante, sino que expresan la opinión técnico legal acerca de la normativa del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, siendo de absoluta responsabilidad de los solicitantes la aplicación o no de las opiniones vertidas en dicho informe"*;

Que, la resolución apelada hace referencia al INFORME LEGAL N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, de fecha 21.DIC.2012, la misma que está relacionada a una consulta realizada por el Ministerio de Economía y Finanzas, opinando que el concepto de remuneración en el régimen 276, está establecido de manera amplia por tres instrumentos que rigen el sistema de pago de dicho régimen (D. Leg. N° 276, D.S. N° 057-86-PCM, D.S. N° 051-91-PCM), cada uno de ellos se complementan y definen la estructura del sistema de pago para el régimen de carrera administrativa, identificando concepto de pagos, detalladas en sus respectivos análisis. **Al respecto debemos señalar, que jurídicamente dicho Informe Legal no modifica el carácter vinculante de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, que establece el "precedente administrativos de observancia obligatoria que deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema de gestión de recursos Humanos"**;

Que, al respecto debe tenerse en cuenta que el Ministerio de Economía y Finanzas ha emitido el COMUNICADO N° 007-2014-EF/50.01, de fecha 05.FEB.2014, señalando **"pautas"** para la mejor aplicación del gasto público; al mencionar en su numeral 3.3., que para el pago de beneficios sociales, deben tener en cuenta el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; asimismo, el OFICIO CIRCULAR N° 108-2014-OGGRH/MINSA, de fecha 11.JUN.14, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MINSA, hace de conocimiento que para el pago de la asignación por cumplir 25 y 30 años y de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, deberán efectuarse teniendo presente las disposiciones señaladas (Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, Informe Legal INFORME LEGAL N° 524-2012-SERVIR/GPGSC y Comunicado N° 007-2014-EF/50.01);

Que, el Tribunal Constitucional mediante su sentencia recaída en el EXP. N° 0501-2005-PA/TC, de fecha 01.ABRIL.2005, sobre Acción de Amparo interpuesto en contra del Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza del MINSA, declara Fundado la demanda, ordenando que se pague los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, conforme al concepto que integran la remuneración total prevista en el inciso b) del artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM, y no como se ha aplicado, teniendo





RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 06 JUL. 2021

en cuenta la remuneración total permanente. Asimismo, el propio Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el EXP. N° 3904-2004-AA/TC, de fecha 26.EN.2005, sobre Acción de Amparo interpuesto en contra del Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza del MINSA, ha declarado Fundado la demanda, precisando que a efectos de determinar la *asignación por cumplir 30 años de servicios* al Estado, se debe tener en cuenta los conceptos que integran la remuneración total prevista en el inciso b) del artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM, debe realizarse en base a la remuneración total, y no como se ha aplicado, teniendo en cuenta la remuneración total permanente;

Que, en tal sentido, debe señalarse que la jurisprudencia administrativa (SERVIR) y las reiteradas sentencias judiciales (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL), como son Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, y las Sentencias recaídas en los EXP. N° 0501-2005-PA/TC (*subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio*) y EXP. N° 3904-2004-AA/TC (*30 años de servicios*), guardan conformidad y uniformidad entre sí, con los cuales se puso fin a la controversia surgida respecto a la aplicación de la remuneración total permanente o la remuneración total para el cálculo de beneficios por cumplir 25 y 30 años de servicios al Estado y los subsidios por fallecimiento y gastos por sepelio;



Que, asimismo debe precisarse que la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, constituye "precedente administrativos de observancia obligatoria que deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema de Gestión de Recursos Humanos", la misma que se encuentra vigente en la actualidad, sin que haya sufrido modificación alguna, o haya sido objeto de aclaración por el mismo Tribunal del Servicio Civil, hecho que nos llega a concluir que las Entidades Públicas aún se encuentran obligadas a cumplir dicha jurisprudencia, siempre que se trate de derechos que se acreditan con posterioridad a la fecha de publicación de dicha resolución; es por ello, que la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 008-2010-PCM, precisa que los actos administrativos emitidos por las Entidades, relacionados con las materias descritas en el artículo 3° de dicho Reglamento, deberán sujetarse a los precedentes administrativos expedidos por el Tribunal, debiendo preferirse aquellos que tengan carácter vinculante obligatorio en caso de contradicción;

Que, el literal c) del artículo 11° de la Resolución Ministerial N°795-2003-SA/DM, el Director General del establecimiento de Salud, tiene como atribuciones y responsabilidades entre otras, la de expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia, por lo que ésta entidad es competente para resolver en sede administrativa el recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **Ross Mary Socorro RODRÍGUEZ LUQUE**, servidora del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales";

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 165-2021-J-OAJ-HNSEB de fecha 02.JUL.2021; y,

De conformidad y en uso de las facultades conferidas en el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Sergio E. Bernales, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 795-2003-SA/DM, y modificado mediante Resolución Ministerial N° 512-2004-MINSA, Resolución Ministerial N° 343-2007-MINSA y Resolución Ministerial N° 124-2008-MINSA; y con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **Ross Mary Socorro RODRÍGUEZ LUQUE**, servidora del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales", contra la Resolución Administrativa N° 596-2015-SA-H-SEB/OP de fecha 10.DIC.2015, debiendo reconocerse y otorgarse el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, calculado sobre la base de la Remuneración Total, conforme al artículo 144° del D.S. N° 005-90-PCM, con deducción del monto otorgado; correspondiendo a la Oficina de Personal efectuar el cálculo respectivo, teniendo en cuenta que la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, constituye "*precedente administrativos de observancia obligatoria que deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema de Gestión de Recursos Humanos*", la misma que se encuentra vigente en la actualidad, sin que haya sufrido modificación alguna, o haya sido objeto de aclaración por el mismo Tribunal del Servicio Civil, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- De conformidad con el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se da por agotada la vía administrativa, debiendo notificarse a la servidora, en las formas, términos y plazos establecidos por ley.

Artículo 3°.- Disponer que la Oficina de Comunicaciones publique la presente resolución en el Portal Institucional del Hospital Nacional Sergio E. Bernales.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES
M. JULIO ANTONIO SILVA RAMOS
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. 19373

JASR/JLZB/

Distribución:

- () OEA
- () OAJ
- () OP
- () OCI
- () Interesado
- () OC
- () Legajo
- () Archivo